

PROCESO ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
REFERENCIA 540013103 006 2011 00217 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 10 de diciembre de 2014 (Fl. 226 del cuaderno de incidente de oposición), mediante la cual se dejó constancia por la suscrita de la inclusión en el cuaderno de incidente de oposición de algunas piezas procesales, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte actora, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no se decretaron cautelas, razón por la cual no hay lugar a levantamiento alguno; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **010** DE FECHA **03 DE MARZO DE
2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2015-00076-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, esta operadora judicial no accede a ello, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos para tal efecto, en el numeral 1 del artículo 161 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **010** DE FECHA **03 DE MARZO DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2015 00323 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 193 del 10 de febrero de 2022, remitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual comunica que el proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado NO. 11001310301020160017700, seguido contra TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, fue remitido a la Superintendencia de Sociedades, poniéndose a su disposición el embargo de remanentes decretado, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **010** DE FECHA **03 DE MARZO DE
2022**



SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2016 00219 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 0347 del 25 febrero de 2022, proveniente de esta misma unidad judicial, mediante el cual se comunica la terminación del proceso aquí tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-006-2017-00225-00 y el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, obrante a folio precedente, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO VERBAL - SERVIDUMBRE
REFERENCIA 540013153 006 2017 00339 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso en aras de resolver la solicitud de declaratoria de falta de competencia para seguir conociendo del asunto, presentada por la apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Para resolver lo planteado por la mencionada entidad, se ha determinar que nos encontramos frente a un proceso de servidumbre, el cual por criterio unificado en la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de enero de 2020, se dispuso que en esta clase de procesos en lo que se ejerciten derechos reales por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable para su conocimiento es el numeral 10 del artículo 28 del artículo 28 del C. G. del P., que estipula *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*.

Conforme lo anterior, tenemos que en el proceso figura la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como titular de derecho real sobre el predio objeto de la imposición de servidumbre, la cual es una entidad pública, cuyo domicilio está en la ciudad de Bogotá, siendo claro entonces que el Juez competente para continuar conociendo el Juez Civil del Circuito De Bogotá y no esta operadora judicial.

En tal virtud, esta juzgadora en aplicación a la facultad saneadora consagrada en el artículo 132 del C. G. del P., se declarará sin competencia para continuar conociendo del asunto y en consecuencia ordenará la remisión del proceso a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ®, para que continúen con el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para continuar conociendo del presente proceso, por razón del factor territorial en cuanto al domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** ®, para que continúe su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiéase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2018-00260-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el incidente formulado por el apoderado judicial de la demandada contra el secuestre designado, por el presunto incumplimiento de sus funciones, esta funcionaria judicial dispone de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso darle trámite, para tal efecto se le correrá traslado a **JUAN EDUARDO MARQUEZ** quien ostenta el cargo de secuestre en este proceso, del mencionado incidente presentado a través de apoderado judicial por la ejecutada **MARIA MARLENE RINCON QUINTERO**, por el término de tres (3) días, contados a partir del envío de la comunicación que se emita. Librese la comunicación respectiva al secuestre, adjuntando copia de la solicitud de incidente

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de la demandada **MARIA MARLENE RINCON QUINTERO**, al **DR. JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00082 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACEPTASE la renuncia presentada por el **DR. JUAN PABLO DIAZ FORERO**, respecto del poder otorgado para representar al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00114 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 18 de junio de 2021, mediante la cual resolvió confirmar el auto aquí proferido el 17 de febrero 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **010** DE FECHA **03 DE MARZO DE
2022**


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00133 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00040 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 09 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Funda la recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, en el lapso de tiempo desde que se libro mandamiento de pago y la suspensión de términos y actuaciones con ocasión de la pandemia, no se dejó de continuar con el trámite, pues se procedió a notificar a los demandados y una vez realizada la misma se emplazaría a los herederos indeterminados, lo cual no pudo realizarse por el inicio de la pandemia, quedando en manos del despacho la responsabilidad de dicho emplazamiento, en virtud a lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de qué trata el desistimiento tácito, para luego verificar si en el caso sub examine, se cumplieran o no los presupuestos para su aplicación.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Ahora conforme a lo indicado por la parte recurrente, cabe precisar que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, mediante los los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, en virtud al estado de emergencia social, económica y sanitarias declarada por el Gobierno Nacional, así mismo en Decreto

564 de 2020, el Presidente de la República, dispuso también la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C. G. del P., durante el tiempo que durara la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de dicha suspensión.

En ese orden de ideas, en el presente caso se advierte que, al momento de iniciarse la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso se encontraba en secretaría a la espera de que la parte ejecutante efectuara la notificación del extremo pasivo y la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de MARIO PEZZOTI LEMUS, luego entonces a partir 01 de agosto de 2021, conforme a lo estipulado en el Decreto Legislativo 564 de 2020, comenzó a computarse el término de inactividad para que operara el desistimiento tácito, transcurrieron más del 1 año de inactividad, presupuesto para decretar el desistimiento tácito.

Por tanto, hecha la precisión anterior, en punto del caso concreto y a la luz de la precitada norma, se evidencia que se siguió a cabalidad el procedimiento para decretar el desistimiento tácito, toda vez que habían transcurrido el término de un año de inactividad del proceso contados desde el 11 de diciembre de 2020, fecha en la que se dejó constancia por la secretaría del juzgado del vencimiento del término de traslado de la demanda a los ejecutados notificados, implicando ello que se pudiera dar aplicación a la figura de desistimiento tácito y declarar la terminación de la ejecución.

Y es que en este aspecto, la ley es clara y están vedadas las interpretaciones, para efectos del trámite de aplicación del desistimiento tácito, pues como quiera que en el caso de análisis, se dan los presupuestos establecidos en la norma estudiada para la atención de la figura aludida, como quiera que el término del año para decretar la misma se encuentra satisfecho, sin que sea dable premiar a la parte ejecutante su desidia ante el trámite del proceso; debiéndose concluirse sin hesitación alguna que se empleó de manera acertada la norma anteriormente referida y en consecuencia, no le quedaba otro camino a esta juzgadora, que en consecuencia declarar la terminación del proceso.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, obedeció a que se cumplieran a cabalidad los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 09 de febrero de 2022, y en subsidio de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de febrero de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente librese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **010** DE FECHA **03 DE MARZO DE
2022**



SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO: 540013153 006 2020 00252 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del dictamen pericial allegado por la apodera judicial del demandado **OSCAR ARGENIS ALVARADO ESCALANTE** y rendido por el Dr. SAMUEL ENRIQUE BAUTISTA VARGAS, médico cirujano especialista en obstetricia y ginecología, obrante a folios precedentes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540014003 009 2020 00387 01
APELACION SENTENCIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 09 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación incoado por dicha parte contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad el 10 de diciembre de 2021, por falta de sustentación de la alzada.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, dado que el recurso había sido presentado ante el juzgado de origen y que el mismo remitió el link del expediente digital a esta unidad judicial, consideró que era necesario remitir nuevamente esta pieza procesal que ya reposa en el expediente y por ende se concentro en esperar el fallo de segunda instancia.

Por lo anterior, solicita al despacho que revoque el auto impugnado, y se proceda a estudiar la sustentación presentada ante el juez de primera instancia, en caso negativo se ordene expedir las copias para surtir recurso de queja ante el Tribunal Superior de Cúcuta.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, es preciso en primer lugar establecer que ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, se expidió el decreto legislativo 806 de 2020, en el cual se dispuso el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, tal como puede apreciarse en su artículo 14 que prevé:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Conforme a la normatividad citada, tenemos que para el caso concreto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 325 del C. G. del P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, en proveído del 19 de enero del año que avanza, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, concediéndosele a la parte apelante el termino de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de ese proveído, para sustentar el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto el mismo.

En tal virtud, el termino otorgado a la parte apelante transcurrió del 26 al 31 de enero de 2022, sin que dentro de ese interregno de tiempo dicha parte hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto, tal como puede colegirse de las constancias secretariales obrantes a folios 6 y 7 de este cuaderno, habiéndose en consecuencia en auto del 09 de febrero de 2022, declarada desierta la alzada por falta de sustentación; siendo entonces que los reparos efectuados por el impugnante, no podrían de alguna forma enervar dicha decisión, en tanto que su reproche gira en torno que la sustentación del recurso de apelación se había presentado ante ad quo, en tanto que en la normatividad transcrita no se contempla excepción alguna respecto a la etapa procesal y termino en que debe sustentarse la apelación formulada.

En ese orden de ideas, es claro que el legislador estableció taxativamente la oportunidad para efectuar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias en materia civil y familia, sin que en dicha preceptiva se haya consagrado que debe efectuarse valoración adicional de alguna respecto a si se había o no presentado dicha sustentación en primera instancia; estando por ende, vedado al operador judicial dar una interpretación o alcance distinto a lo establecido legalmente para tales efectos, pues son normas del ordenamiento jurídico de forzoso cumplimiento, que además no consagran excepción alguna.

Conforme a lo anterior, en el presente caso vueltos sobre la foliatura tenemos que, en atención que dentro de la oportunidad legal la parte demandante no allego la sustentación al recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad el 10 de diciembre de 2021, en el proveído censurado de fecha 09 de febrero de 2022, se declaró desierta la alzada por falta de sustentación.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la decisión de declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, por falta de sustentación, obedeció al cumplimiento de las consecuencias legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la

realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 09 de febrero de 2022, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de queja interpuesto contra el referido auto, no se concede por improcedente, toda vez que no se ajusta a los presupuestos estipulados en el artículo 352 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de febrero de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de queja interpuesto contra el proveído reseñado, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00023 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de febrero de 2021, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que lo represente dentro del presente proceso, a la Doctora **CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico ceciliagomezro@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00034 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha 09 de febrero de 2022, se incurrió en un error mecanográfico por cambio de palabras, en tanto que consigno como parte demandada a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., cuando lo correcto es AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., razón por la cual se procede a **CORREGIR** el numeral TERCERO de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos dicho numeral quedara así:

“TERCERO: Citar a la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a través de su representante legal PAULA MARCELA MORENO MOYA ó quien haga sus veces**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **01 DE JUNIO DE 2023 a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Los demás puntos resueltos en el auto citado quedaran conforme a lo indicado en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2021 00082 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 25 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **010** DE FECHA **03 DE MARZO DE**


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00091 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **NELSON ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de abril de 2021, el Despacho les designara Curador Ad litem para que lo represente dentro del presente proceso.

En tal virtud, como quiera que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se designó al Doctor **LUIS FRANCISCO ARB LACURUZ** como curadora ad litem del también demandado **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA**, habiéndose comunicado tal designación mediante oficio No.1739 del 01 de octubre de 2021, sin que a la fecha haya comparecido a aceptar el cargo o manifestado razones que le impidan aceptar el mismo, esta operadora judicial por economía y celeridad procesal, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem de los demandados **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA** y **NELSON ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS** al doctor **REYNALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico rey.anavitarte0623@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00101 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la manifestación que hace el demandado **JOSE ARTURO LOBO VARGAS**, de darse por notificado del auto que libro mandamiento de pago, se ajusta a lo señalado en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P., se tiene notificado por conducta concluyente el día en que presento el escrito al juzgado, esto es, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Así mismo el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de un (1) mes, a la que se accederá en atención a darse los presupuestos señalados en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **JOSE ARTURO LOBO VARGAS**, del auto mandamiento de pago, el día el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso por solicitud de las partes por el término de un (1) mes, con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00128 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2022, dentro de la demanda acumulada.

El recurrente funda su impugnación aduciendo en síntesis que:

1. Hay carencia de los requisitos formales de la demanda, en tanto que cada uno de los títulos ejecutivos deben estar acompañados de su soporte dependiendo del tipo de servicio prestado.
2. Hay inexistencia de la obligación por no reunir los requisitos de título valor complejo, en tanto que las facturas en servicios de salud hacen parte de un título complejo, debido a los documentos que sustentan las mismas y adicionalmente la prestación del servicio.
3. Hay carencia de aceptación de las facturas, en tanto que algunas de las facturas allegadas por el demandante no cuentan con la aceptación de la EPS, no tienen ni sello, rubrica, nombre, fecha o indicación alguna que permita establecer la aceptación en cuestión.

El recurso surtió el trámite de rigor, habiendo dentro la oportunidad legal la contraparte a través de su apoderado judicial manifestó en síntesis que con la demanda se presentaron una serie de documentos tales como facturas de venta con su correspondiente constancia de presentación al cobro ante la entidad deudora y autorización de servicios, que se encuentran acogidos por la doctrina como título ejecutivo complejo y de donde se desprende una obligación de que trata el artículo 422 del C. G. del P.; por lo que solicita desestimar el recurso formulado.

En cuanto a la falta de claridad del título, refiere que precisamente que haya diferencia entre el valor total de la futura y el valor que se ejecuta, es porque se le aplicaron los abonos efectuados por la ejecutada a cada una de ellas; conforme a lo expuesto solicita se mantenga incólume el mandamiento de pago librado.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del C. G. del P., indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

i. En cuanto al primer caso, de la lectura y el análisis efectuado al escrito contentivo del recurso de reposición se infiere que se atacan los requisitos formales de los títulos valores base de la ejecución –facturas de venta-, en la medida que se discuten los documentos que hacen parte del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Fundamenta el recurrente el incumplimiento de los requisitos formales de las facturas de venta aportadas como base de la ejecución, por cuanto según sus dichos no se acompañaron los documentos de prestación del servicio al constituirse en un título complejo por tratarse de reclamaciones por pagos de servicios de salud, sumado a que algunas no tienen prueba de la aceptación.

Frente a lo anterior, es de precisar en primer lugar que el Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social, reconoce que la **FACTURA** se constituye en el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la ley, dando cuenta de la transacción efectuada.

Según lo consignado en el artículo 773 del Código de Comercio, la Factura regulada en el artículo 772, ibídem, modificado por la Ley 1231 de 2008, se emite como un "título valor" de carácter crediticio, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, de conformidad con lo señalado por el artículo 619 del Código de Comercio, y en donde los principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial. Luego entonces, atendiendo la naturaleza del derecho que se incorpora o se materializa en estos títulos valores, estos existen por sí mismo, y están conformados por documentos singulares, porque están contenidos o constituidos en un solo documento.

No se desconoce que el Decreto 4747 de 2007, define los formatos y procedimientos para la autorización de servicios de salud y el manual único de glosas, devoluciones, respuestas y términos a que deben sujetarse las relaciones administrativas entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios. Pero estas directrices solo tienen aplicabilidad cuando el prestador del servicio de salud hace el cobro administrativo o extrajudicial de las facturas de venta.

Puestas, así las cosas, se pone en evidencia que la existencia de estas normas no restringe que el tenedor de las facturas pueda acudir a la jurisdicción ordinaria civil, para cobrarlas en forma forzosa por la vía ejecutiva por sus características propias (como la negociabilidad o circulación) de un título valor y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas. Acción ejecutiva que está encaminada meramente al cobro de una obligación, clara, expresa y exigible contenido en un título valor, donde para su admisión solo se requiere que cumplan los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como con los requisitos estipulados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

La fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine). Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793, ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

En esta medida se tiene que la factura establecida por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, es un documento que soporta transacciones de venta de bienes o de servicios, y se asimila a la suscripción de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitido como un título valor de contenido crediticio, que contiene todas las características propias de dicho título: literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad.

De la enunciación de los requisitos formales de la factura se puede colegir que ella es un título valor causal. La causa es la venta de un bien o el suministro de un servicio, que han sido efectivamente dados, pues la ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del C de Comercio, expresamente dice en su artículo primero que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente, o a servicios efectivamente prestados. Por su parte, el artículo 2 de ley citada, que cambió el artículo 773, indica que una vez la factura sea aceptada, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado. Por ser un título causal, es que el deudor le pueda proponer a cualquier tenedor del título excepciones derivadas del negocio causal que dio origen al título, así él no haya sido parte del contrato.

Ahora en lo que atañe a la falta de aceptación de alguna de la factura, sin que se haya si quiera enunciado por la parte recurrente siquiera alguna de las facturas que supuestamente carecen de la misma, advierte esta operadora que al momento de efectuarse el estudio de admisibilidad de la demanda para librar la orden de premio solicitada, se revisaron las facturas y demás documentos aportados como báculo de la ejecución, observándose que todas tenían prueba de haber sido presentada a la ejecutada para su cobro, en virtud de lo cual se libró mandamiento de pago por la totalidad de las facturas allegadas con el escrito genitor y en razón

a lo que no le encuentra asidero jurídico, esta funcionaria para restarle eficacia a los títulos valores báculo de ejecución.

Es de tenerse en cuenta que las pretensiones ejecutivas tienen por objeto que se imponga en la sentencia el cumplimiento de una obligación, basado en un supuesto insustituible: la preexistencia de un documento en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación jurídica correlativa del deudor, relación que le otorga al primero el derecho de demandar del segundo el acatamiento de la obligación proveniente del documento respectivo, donde no se porfía o impugna la existencia o inexistencia del derecho del acreedor, sino la insatisfacción de él por parte del deudor.

Al ser así las cosas, es que en los procesos ejecutivos por existir certeza del derecho que se reclama no se busca crear un derecho, razón por la cual en la demanda con la pretensión se le pide al juez que ordene cumplir la obligación contenida en un documento que reúne la calidad de título ejecutivo.

Tomando como apoyo las argumentaciones que anteceden, es que en sub-lite se concluye que las pretensiones de la demanda son concretas y precisas, ya que fijan el monto y concepto del derecho que se reclama y el objeto del debate judicial, lo que guardan total coherencia con las pruebas allegadas con la misma, las que solo puede cuestionarse por el demandado mediante la formulación de excepciones perentorias, que son medios de defensa que se refieren al fondo del asunto porque atacan lo pedido, y que tienden a obtener la absolución del demandado.

Bajo este contexto, lo dicho por el recurrente no es de recibo legal para restarle eficacia a los títulos valores –facturas de venta- soporte de la ejecución, y en efecto el auto censurado no deberá revocarse, por estar ajustado a derecho, pues confrontadas las facturas con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 y concordantes del Estatuto Tributario, se establece que reúnen los requisitos de literalidad generales y esenciales que contemplan las normas citadas.

Así las cosas, y atendiendo el marco normativo referido de las obligaciones y los títulos valores, no es de recibo legal lo planteado por la parte demandada a través del recurso en estudio.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 12 de enero de 2022.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de enero del año 2022, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **010** DE FECHA **03 DE MARZO DE
2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00128 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares dentro de la demanda acumulada.

Como fundamento de su inconformidad, la parte demandada aduce que en síntesis que, el despacho decreto la medida sobre recursos que tienen categoría de inembargables, y en el caso que la considerara procedente, la norma lo obliga a fundamentarlo, motivación que no se encuentra dentro de lo decretado.

Señala que existen pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en la que han abierto la posibilidad de embargar los recursos de destinación específica, cuando se cumplan ciertas reglas de inembargabilidad, sin que en el presente caso se cumpla ninguna de ellas.

Surtido el traslado del recurso formulado, dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandante, determinó que la orden de embargo decretada tiene como fundamento legal un crédito originado en una de las actividades cubiertas por los recursos del Sistema General de Particiones asignados a Salud como lo es el pago de por parte de MEDIMAS EPS de los servicios de salud prestados a sus afiliados por la CLINICA DE LOS ANDES LTDA, que pueden predicarse en aplicación a los principios jurisprudenciales respecto de los recursos de la participaciones en salud, como en el presente caso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Para el caso se dio inicio la ejecución aportando unos títulos ejecutivos -facturas de ventas- derivados de la prestación de unos servicios de salud por la entidad demandante a cargo de la entidad demandada, cuya actividad contractual se rige por la normativa privada contenida en el ordenamiento jurídico colombiano.

Bajo este contexto, y la regla que el acreedor-demandante tiene derecho de perseguir para su ejecución todos los bienes de propiedad del deudor, se considera que no cabe hacer reparo alguno a las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 12 de enero de 2022, sobre los dineros de propiedad de la entidad ejecutada depositados en los establecimientos bancarios de la ciudad, que le adeudan o deban ser giradas a su favor por otras entidades.

De cara a resolver lo planteado por la parte recurrente, se debe precisar que el tema de la inembargabilidad de los recursos públicos tiene su cláusula general en el artículo 63 de la Constitución Política, al igual que el de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al señalar en el artículo

48, que: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...". (Art. 9-Ley 100 de 1993). De otra parte igualmente tiene su fundamento en normas de orden legal (Ley 715 de 2001, modificada por la Ley 863 de 2003; Ley 1751 de 2015-Art 25; y 594 del CGP), la jurisprudencia de las Altas Cortes y circulares que sobre el particular han sido proferidas por los organismos de vigilancia y control, como es la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Partiendo de lo prescrito en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política, el titular del servicio público esencial de salud es el Estado, por ser este servicio de interés general y por ser inherente a su finalidad (Art.2 C.P.), pero en aplicación del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, las EPS son las administradoras del servicio de salud por delegación del Estado, independiente que las personas se afilian en uno de cualquiera de los dos regímenes que establece el SGSS, al igual que los recursos financieros, lo que hace que estos pertenecen al SGSS y no a la EPS.

Bajo este contexto, y conforme al artículo 91 de la Ley 715 de 2001, modificada por la Ley 863 de 2003, los recursos del Sistema General de Participación, que están constituidos por recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución, tendientes a la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la citada Ley (educación, salud, saneamiento y agua potable), por su destinación social constitucional, no pueden ser sujetos de embargo, y deben manejarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y, por tanto, ellos no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto.

Aunase a lo anterior, que en la sentencia C-313/2014, la Corte Constitucional hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las características de públicos, inembargables, y de destinación específica que no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente. Sin embargo debe tenerse en cuenta que en esta sentencia la Corporación preciso que la inembargabilidad de tales recursos, no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.

Desde esta perspectiva, es que lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, no impide aplicar lo establecido por la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, de que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, no es absoluta, ya que tiene algunas excepciones, entre ellas, cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

Fuera de lo anterior, la posición adoptada por la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Cúcuta, es la procedencia de las órdenes de embargo de los dineros de salud cuando la obligación demandada tenga como su origen actividades específicas de salud, tal como es para el caso en estudio. (Providencias proferidas de fechas 8 y 15 de Noviembre de 2017, en los procesos radicados bajo los Nos. 2017-00315-01 y 2017-00317-00, siendo ponente el Magistrado DR. GILBERTO GALVIS AVE).

Puestas así las cosas, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho por estar acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 12 de enero de 2022, y en subsidio de conformidad

con el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 12 de enero de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente librese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00128 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver la solicitud de Nulidad Procesal presentada por el apoderado judicial de la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, por indebida notificación de la demanda, regulada en el numeral 8, del artículo 133 del C. G. del de P.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada que mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, sin que al momento de formulación de la nulidad se hubiese enviado al correo electrónico de notificación de la entidad la demanda, sus anexos ni el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; pese a las múltiples de remisión del traslado al juzgado, conculcándole con ello a su representada sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior solicita, decretar la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, y sobre todas las actuaciones que se hayan efectuado por el despacho con posterioridad al mismo.

Tramitada la solicitud a que se ha hecho mención se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En el sistema Jurídico Colombiano, las nulidades procesales son los instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, y en palabras de la Corte Constitucional, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal, que conlleva a una afectación directa y grave a una de las partes, y se asegura el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa.

Como en el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, es que la naturaleza de las mismas, es objetivo, esto es, taxativo, por lo que el Código General del Proceso, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, entendiéndose que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.

De cara a resolver la nulidad planteada por el abogado de la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, es de precisar que nuestro ordenamiento procesal en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, consagra que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación de las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad *“Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Bajo este contexto, la causal de nulidad invocada debe repulsarse, pues revisado el expediente se determina que la demandada se tuvo conforme los ritos del artículo 301 del C. G. del P., notificada por conducta concluyente mediante auto del 16 de septiembre de 2021, y si bien por parte del despacho no se remitió el traslado de la demanda, del plenario se evidencia que dentro del término para descorrer el traslado, el apoderado judicial el 23 de septiembre de 2021, remitió el referido traslado al correo electrónico del cual se solicitó en varias oportunidades a esta unidad judicial el mismo, habiendo dentro de la oportunidad legal la ejecutada, además de formular la nulidad objeto de estudio contestado la demanda formulado medios exceptivo de mérito.

En ese orden de ideas, resulta imperioso advertir que si bien la parte demandada alega que el despacho no procedió a remitir el traslado de la demanda ni el auto mediante el cual se libró la orden de apremio en su contra lo cierto es que, la notificación por conducta concluyente efectuada no lleva implícita obligación alguna de remitir traslado alguno para su perfeccionamiento, en tanto que con la notificación del auto que así la determine, se tiene materializada automáticamente, no obstante en el plenario obra prueba que dentro del termino de traslado de la demanda la parte ejecutante remitió el respectivo traslado a la parte ejecutada al correo electrónico del cual se estaba solicitando al juzgado, hecho que se omite en la formulación de la nulidad.

De esta manera, para el juzgado la deficiencia que aduce la demandada no le resta eficacia y validez a la notificación por conducta concluyente realizada, ya que la misma cumplió la finalidad perseguida por el legislador, esto es, que el demandado fuera de que se enterara de la existencia del proceso, consecencialmente tuviese la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Frente a lo argüido por el abogado de la demandada es de tenerse en cuenta que a la luz del principio de trascendencia y protección que rigen esta materia, no cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción y que generen una lesión a quien la alega, circunstancia esta que no se da en el sub lite por no haberse afectado los derechos o garantías de su representado.

Así las cosas, se excluye la configuración de una situación invalidante de la causa por indebida notificación a la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, pues para declarar una nulidad es menester que se acredite el interés, esto es, la afectación que el acto irregular alegado le irrogó al que la solicite, lo que en el sub lite no se hizo como quiera que la notificación del auto que libro mandamiento de pago cumplió su finalidad, sin afectar el derecho de defensa de la demandada.

Por otra parte, de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial designado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad procesal de Indebida Notificación alegada por la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de la parte demandada por observar que no se causaron, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. de P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2021 00133 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **REINALDO RODRIGUEZ UREÑA, STEFANY JULIETH RODRIGUEZ RUBIO, MILEIDY TATIANA RODRIGUEZ CAICEDO, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ CAICEDO, ROSA ADELA RODRIGUEZ UREÑA, LUZ MARINA MARIN UREÑA, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ UREÑA, BLANCA MIRYAM UREÑA y GLADYS TERESA CORREA UREÑA** en contra de **RUBIAN ANDRES MONTES CASTRO, CANDIDA VALENTINA SANABRIA MONTES y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandado **RUBIAN ANDRES MONTES CASTRO** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, visto en este cuaderno No. 2.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **RUBIAN ANDRES MONTES CASTRO** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**Consejo Superior
de la Judicatura**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **010** DE FECHA **03 DE MARZO DE
2022**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
REFERENCIA 540013153006 2021 00196 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 80 anverso de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **010** DE FECHA **03 DE MARZO DE**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2021-00207-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **EDGAR JESUS MARQUEZ MEZA**, como apoderado del demandado **WILLIAM ANGARITA MEJIA**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **WILLIAM ANGARITA MEJIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Por otra parte, revisado el proceso se observa que se allego por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, constancia de la inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **260-0221244** y **260-222305**, del embargo decretado respecto de los bienes inmuebles de propiedad del parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles ubicados en la avenida 1 No. 26-124 interior A19 e interior A18 del Conjunto Cerrado de San Isidro de esta municipalidad, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **260-0221244** y **260-222305**, de propiedad del demandado **HENRY POMPILIO RAYO FORERO**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican los bienes a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00258 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al embargo de remanente, el despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso, accede a ello y para tal efecto decreta el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del ejecutado **GIOVANNY VILLAMIZAR LAGUADO**, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario tramitado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado N° 54001-3153-007-2021-00192-00, seguido por Edison Arbey Jejen Ortiz. Para tal efecto, librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00270 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso se decretaran las medidas de embargo solicitadas por la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **CAPITAL SALUD EPS**, identificada con Nit. **900298372-9**, en cuentas de ahorros, corrientes, o bajo otra modalidad, en los bancos relacionados en la solicitud de medida cautelar, hasta cubrir la suma de **\$350.379.489,00.**

Advertir al señor Gerente de la entidad bancaria que de conformidad con el inciso 2, del numeral 10, del artículo 593 del CGP, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, y con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Círculo

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00270 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, para resolver sobre su admisibilidad, de conformidad con lo ordenado por el Honorable Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, en providencia del 09 de diciembre de 2021.

En consecuencia, hecha la anterior precisión y realizado nuevamente el estudio de admisibilidad de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia referida con anterioridad, esta operadora judicial deberá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las sumas que a continuación se relacionan, teniendo en cuenta que no se evidencia prueba alguna que demuestre que hayan sido presentadas para el cobro ante la entidad demandada, siendo indispensable que para tal efecto obre constancia de recibido, con el fin de entender que hay aceptación, bien sea expresa o tácita, la que puede encontrarse incorporada en el original de la factura o en otro tipo de documento y si bien dos facturas tienen una firma de recibido de una persona no existe sello alguno que pueda determinar que fueron radicadas ante la entidad ejecutada.

<i>FACTURA</i>	<i>FECHA FACT</i>	<i>FECHA RADICACIÓN</i>	<i>FECHA PAGO</i>	<i>días liquidados</i>	<i>Intereses dejados de cobrar</i>
HEM0002143825	14/04/2012	17/01/2013	08/03/2019	2211	\$ 2.420.913
HEM0002157695	14/05/2012	17/01/2013	08/03/2019	2211	\$ 5.249.582
HEM0002157723	14/05/2012	17/01/2013	08/03/2019	2211	\$ 4.047.724
HEM0002157743	14/05/2012	17/01/2013	08/03/2019	2211	\$ 5.712.341
HEM0002163105	28/05/2012	17/01/2013	08/03/2019	2211	\$ 3.388.085
HEM0002163918	30/05/2012	17/01/2013	08/03/2019	2211	\$ 2.346.590
HEM0002242450	15/12/2012	17/01/2013	08/03/2019	2211	\$ 2.603.612
HEM0002251223	14/01/2013	19/02/2013	08/03/2019	2178	\$ 4.184.643
HEM0002251582	15/01/2013	19/02/2013	08/03/2019	2178	\$ 1.825.026
HEM0002258216	31/01/2013	19/02/2013	08/03/2019	2178	\$ 4.904.322
HEM0002712121	06/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	115.394
HEM0002712504	08/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	43.725
HEM0002712735	08/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	12.543
HEM0002713563	11/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	41.113

HEM0002713851	12/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	7.001
HEM0002713853	12/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	19.324
HEM0002714186	13/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	506.052
HEM0002714335	13/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	12.543
HEM0002714340	13/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	6.581
HEM0002714982	15/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	53.222
HEM0002715684	16/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	28.144
HEM0002718840	26/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	12.543
HEM0002719607	28/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	2.072.234
HEM0002719818	28/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	17.136
HEM0002816005	09/06/2017	17/07/2017	26/01/2018	163	218.980
HEM0002820281	22/06/2017	17/07/2017	26/01/2018	163	12.372

Con relación a los demás documentos allegados con la demanda, se desprende de cada uno de los mismos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por la cual se dispondrá con base en el artículo 431 del estatuto ritual, librar el respectivo mandamiento de pago por la sumas pretendidas por la parte actora.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a **NOVENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS M/CTE (\$93.066.916),** representado en la siguientes facturas de venta.

<i>FACTURA</i>	<i>FECHA FACT</i>	<i>FECHA RADICACIÓN</i>	<i>FECHA PAGO</i>	<i>días liquidados</i>	<i>Intereses dejados de cobrar</i>
FHEM0000015087	30/01/2019	18/02/2019	05/04/2019	16	\$ 947
HEM0002251582	15/01/2013	19/02/2013	08/03/2019	2178	\$ 1.825.026
HEM0002548690	24/05/2015	11/06/2015	26/01/2018	930	577.917
HEM0002551791	02/06/2015	10/07/2015	26/01/2018	901	303.522
HEM0002559506	25/06/2015	10/07/2015	26/01/2018	901	28.830
HEM0002560794	30/06/2015	10/07/2015	26/01/2018	901	30.323
HEM0002565391	16/07/2015	14/08/2015	26/01/2018	866	51.262



HEM0002565526	16/07/2015	14/08/2015	26/01/2018	866	57.001
HEM0002565974	19/07/2015	14/08/2015	26/01/2018	866	29.145
HEM0002567461	23/07/2015	14/08/2015	26/01/2018	866	59.185
HEM0002567825	24/07/2015	14/08/2015	26/01/2018	866	745.512
HEM0002568348	25/07/2015	14/08/2015	26/01/2018	866	125.870
HEM0002568533	27/07/2015	14/08/2015	26/01/2018	866	64.560
HEM0002570812	31/07/2015	14/08/2015	26/01/2018	866	782.278
HEM0002572532	07/08/2015	09/09/2015	26/01/2018	840	480.089
HEM0002576824	21/08/2015	09/09/2015	26/01/2018	840	42.744
HEM0002577457	24/08/2015	09/09/2015	26/01/2018	840	223.222
HEM0002579694	30/08/2015	09/09/2015	26/01/2018	840	2.375.070
HEM0002581353	03/09/2015	09/10/2015	26/01/2018	810	23.974
HEM0002584000	11/09/2015	09/10/2015	26/01/2018	810	90.413
HEM0002585084	15/09/2015	09/10/2015	26/01/2018	810	80.795
HEM0002585223	16/09/2015	09/10/2015	26/01/2018	810	89.514
HEM0002588736	26/09/2015	09/10/2015	26/01/2018	810	118.094
HEM0002588943	27/09/2015	09/10/2015	26/01/2018	810	136.139
HEM0002589447	29/09/2015	09/10/2015	26/01/2018	810	124.480
HEM0002591011	01/10/2015	13/11/2015	26/01/2018	775	138.736
HEM0002599366	28/10/2015	13/11/2015	26/01/2018	775	66.470
HEM0002599616	29/10/2015	13/11/2015	26/01/2018	775	26.082
HEM0002602406	07/11/2015	14/12/2015	26/01/2018	744	25.039
HEM0002605079	16/11/2015	14/12/2015	26/01/2018	744	28.541
HEM0002605913	18/11/2015	14/12/2015	26/01/2018	744	25.039
HEM0002606655	20/11/2015	14/12/2015	26/01/2018	744	49.308
HEM0002606814	21/11/2015	14/12/2015	26/01/2018	744	57.114
HEM0002609650	28/11/2015	14/12/2015	26/01/2018	744	25.039
HEM0002609839	29/11/2015	14/12/2015	26/01/2018	744	64.775
HEM0002610921	02/12/2015	15/01/2016	26/01/2018	712	29.174
HEM0002611192	03/12/2015	15/01/2016	26/01/2018	712	21.073
HEM0002614805	15/12/2015	15/01/2016	26/01/2018	712	2.410.412
HEM0002615626	17/12/2015	15/01/2016	26/01/2018	712	1.353.231
HEM0002616045	18/12/2015	15/01/2016	26/01/2018	712	183.507
HEM0002619926	31/12/2015	15/01/2016	26/01/2018	712	2.427.832
HEM0002621231	06/01/2016	15/02/2016	26/01/2018	681	24.751
HEM0002622808	12/01/2016	15/02/2016	05/04/2019	1115	\$ 222.613
HEM0002625931	21/01/2016	15/02/2016	26/01/2018	681	18.422
HEM0002626484	22/01/2016	15/02/2016	05/04/2019	1115	\$ 328.520
HEM0002626523	22/01/2016	15/02/2016	05/04/2019	1115	\$ 191.623
HEM0002626938	25/01/2016	15/02/2016	26/01/2018	681	21.564
HEM0002629348	30/01/2016	15/02/2016	26/01/2018	681	483.404
HEM0002629369	30/01/2016	15/02/2016	26/01/2018	681	86.685
HEM0002637080	20/02/2016	14/03/2016	26/01/2018	653	49.668
HEM0002637149	20/02/2016	14/03/2016	26/01/2018	653	25.321
HEM0002637330	22/02/2016	14/03/2016	26/01/2018	653	61.805
HEM0002641669	03/03/2016	14/04/2016	26/01/2018	622	234.226
HEM0002642023	04/03/2016	14/04/2016	26/01/2018	622	22.418
HEM0002642848	07/03/2016	14/04/2016	26/01/2018	622	22.418
HEM0002643605	09/03/2016	14/04/2016	26/01/2018	622	22.418
HEM0002643666	09/03/2016	14/04/2016	26/01/2018	622	23.682



HEM0002643687	09/03/2016	14/04/2016	26/01/2018	622	22.418
HEM0002644078	10/03/2016	14/04/2016	26/01/2018	622	22.418
HEM0002644715	12/03/2016	14/04/2016	26/01/2018	622	395.672
HEM0002644995	13/03/2016	14/04/2016	26/01/2018	622	655.637
HEM0002647320	19/03/2016	14/04/2016	26/01/2018	622	41.074
HEM0002647352	19/03/2016	14/04/2016	26/01/2018	622	28.706
HEM0002647750	21/03/2016	14/04/2016	26/01/2018	622	22.418
HEM0002648107	22/03/2016	14/04/2016	26/01/2018	622	200.031
HEM0002648214	23/03/2016	14/04/2016	26/01/2018	622	846.596
HEM0002649778	29/03/2016	14/04/2016	26/01/2018	622	22.418
HEM0002650948	31/03/2016	14/04/2016	26/01/2018	622	22.418
HEM0002652262	04/04/2016	16/05/2016	26/01/2018	590	306.997
HEM0002653855	08/04/2016	16/05/2016	26/01/2018	590	64.404
HEM0002654362	11/04/2016	16/05/2016	26/01/2018	590	37.169
HEM0002656513	16/04/2016	16/05/2016	26/01/2018	590	598.941
HEM0002659228	24/04/2016	16/05/2016	26/01/2018	590	27.679
HEM0002659513	25/04/2016	16/05/2016	26/01/2018	590	41.872
HEM0002660135	26/04/2016	16/05/2016	26/01/2018	590	21.264
HEM0002661698	30/04/2016	16/05/2016	26/01/2018	590	143.382
HEM0002662166	01/05/2016	16/06/2016	26/01/2018	559	20.147
HEM0002674484	03/06/2016	15/07/2016	26/01/2018	530	16.783
HEM0002675280	06/06/2016	15/07/2016	26/01/2018	530	2.507.736
HEM0002679085	16/06/2016	15/07/2016	26/01/2018	530	1.514.363
HEM0002679513	17/06/2016	15/07/2016	26/01/2018	530	688.709
HEM0002680258	20/06/2016	15/07/2016	26/01/2018	530	16.783
HEM0002682024	23/06/2016	15/07/2016	26/01/2018	530	12.313
HEM0002686163	04/07/2016	10/08/2016	26/01/2018	504	18.165
HEM0002686330	05/07/2016	10/08/2016	26/01/2018	504	15.959
HEM0002686333	05/07/2016	10/08/2016	26/01/2018	504	20.170
HEM0002689673	13/07/2016	10/08/2016	26/01/2018	504	1.382.756
HEM0002694288	25/07/2016	10/08/2016	26/01/2018	504	22.107
HEM0002695825	28/07/2016	10/08/2016	26/01/2018	504	1.372.605
HEM0002701816	11/08/2016	15/09/2016	26/01/2018	468	556.504
HEM0002702815	14/08/2016	15/09/2016	26/01/2018	468	60.490
HEM0002708084	27/08/2016	15/09/2016	26/01/2018	468	4.320.695
HEM0002744614	03/12/2016	13/01/2017	11/06/2019	849	\$ 34.705
HEM0002745482	06/12/2016	13/01/2017	11/06/2019	849	\$ 1.350.616
HEM0002745482	06/12/2016	13/01/2017	26/01/2018	348	2.702.937
HEM0002747014	12/12/2016	13/01/2017	11/06/2019	849	\$ 1.314.859
HEM0002747067	12/12/2016	13/01/2017	11/06/2019	849	\$ 137.809
HEM0002747067	12/12/2016	13/01/2017	26/01/2018	348	50.332
HEM0002747763	14/12/2016	13/01/2017	11/06/2019	849	\$ 421.083
HEM0002747920	14/12/2016	13/01/2017	11/06/2019	849	\$ 49.947
HEM0002747920	14/12/2016	13/01/2017	26/01/2018	348	382.357
HEM0002751724	25/12/2016	13/01/2017	11/06/2019	849	\$ 31.217
HEM0002751918	26/12/2016	13/01/2017	11/06/2019	849	\$ 37.018
HEM0002751918	26/12/2016	13/01/2017	26/01/2018	348	130.955
HEM0002752051	26/12/2016	13/01/2017	11/06/2019	849	\$ 80.239
HEM0002752051	26/12/2016	13/01/2017	26/01/2018	348	17.886
HEM0002752198	26/12/2016	13/01/2017	11/06/2019	849	\$ 68.140

HEM0002752198	26/12/2016	13/01/2017	26/01/2018	348	42.010
HEM0002752674	27/12/2016	13/01/2017	26/01/2018	348	12.542
HEM0002753161	28/12/2016	13/01/2017	11/06/2019	849	\$ 28.397
HEM0002753434	29/12/2016	13/01/2017	26/01/2018	348	12.542
HEM0002753781	29/12/2016	13/01/2017	11/06/2019	849	\$ 14.377
HEM0002753781	29/12/2016	13/01/2017	26/01/2018	348	34.910
HEM0002754173	30/12/2016	13/01/2017	11/06/2019	849	\$ 156.639
HEM0002754173	30/12/2016	13/01/2017	26/01/2018	348	294.716
HEM0002754455	31/12/2016	13/01/2017	26/01/2018	348	4.082.230
HEM0002754494	31/12/2016	13/01/2017	26/01/2018	348	12.542
HEM0002754560	31/12/2016	13/01/2017	11/06/2019	849	\$ 39.217
HEM0002754560	31/12/2016	13/01/2017	26/01/2018	348	258.803
HEM0002754562	31/12/2016	13/01/2017	11/06/2019	849	\$ 1.392
HEM0002754562	31/12/2016	13/01/2017	26/01/2018	348	12.681
HEM0002754599	31/12/2016	13/01/2017	11/06/2019	849	\$ 142.558
HEM0002754760	01/01/2017	13/02/2017	11/06/2019	818	\$ 39.345
HEM0002754771	02/01/2017	13/02/2017	26/01/2018	317	23.371
HEM0002755484	03/01/2017	13/02/2017	26/01/2018	317	75.133
HEM0002755549	04/01/2017	13/02/2017	26/01/2018	317	637.925
HEM0002755682	04/01/2017	13/02/2017	11/06/2019	818	\$ 57.619
HEM0002755799	04/01/2017	13/02/2017	11/06/2019	818	\$ 29.232
HEM0002756414	06/01/2017	13/02/2017	26/01/2018	317	24.038
HEM0002757114	09/01/2017	13/02/2017	26/01/2018	317	16.026
HEM0002757430	10/01/2017	13/02/2017	26/01/2018	317	29.127
HEM0002757547	10/01/2017	13/02/2017	11/06/2019	818	\$ 701.905
HEM0002758537	13/01/2017	13/02/2017	26/01/2018	317	27.874
HEM0002758539	13/01/2017	13/02/2017	26/01/2018	317	92.653
HEM0002758906	13/01/2017	13/02/2017	26/01/2018	317	54.734
HEM0002760033	17/01/2017	13/02/2017	26/01/2018	317	39.490
HEM0002760689	19/01/2017	13/02/2017	26/01/2018	317	101.590
HEM0002760817	20/01/2017	13/02/2017	26/01/2018	317	52.807
HEM0002761085	20/01/2017	13/02/2017	11/06/2019	818	\$ 28.387
HEM0002761517	23/01/2017	13/02/2017	26/01/2018	317	27.087
HEM0002762872	26/01/2017	13/02/2017	26/01/2018	317	12.207
HEM0002763302	26/01/2017	13/02/2017	26/01/2018	317	813.909
HEM0002763350	26/01/2017	13/02/2017	26/01/2018	317	345.494
HEM0002764626	30/01/2017	13/02/2017	26/01/2018	317	888.693
HEM0002764840	30/01/2017	13/02/2017	26/01/2018	317	2.013.353
HEM0002764953	31/01/2017	13/02/2017	26/01/2018	317	149.608
HEM0002766836	03/02/2017	13/03/2017	11/06/2019	790	\$ 55.647
HEM0002767681	07/02/2017	13/03/2017	11/06/2019	790	\$ 113.044
HEM0002770662	15/02/2017	13/03/2017	26/01/2018	289	139.248
HEM0002772501	20/02/2017	13/03/2017	05/04/2019	723	\$ 1.461.730
HEM0002772501	20/02/2017	13/03/2017	11/06/2019	790	\$ 2.410
HEM0002772659	20/02/2017	13/03/2017	11/06/2019	790	\$ 5.605.034
HEM0002772865	21/02/2017	13/03/2017	11/06/2019	790	\$ 870.984
HEM0002778435	06/03/2017	10/04/2017	26/01/2018	261	1.709.951
HEM0002788208	30/03/2017	10/04/2017	30/01/2019	630	\$ 8.139.182
HEM0002800009	30/04/2017	16/05/2017	30/01/2019	594	\$ 9.587.875
HEM0002802750	08/05/2017	21/06/2017	30/01/2019	558	\$ 8.591.089

HEM0002812018	31/05/2017	11/08/2017	09/04/2018	211	14.709
HEM0002820281	22/06/2017	17/07/2017	26/01/2018	163	12.372
HEM0002824571	02/07/2017	11/08/2017	26/01/2018	138	66.469
HEM0002825674	05/07/2017	11/08/2017	26/01/2018	138	68.525
HEM0002828443	13/07/2017	11/08/2017	26/01/2018	138	28.657
HEM0002829251	17/07/2017	11/08/2017	26/01/2018	138	15.757
HEM0002830472	21/07/2017	11/08/2017	26/01/2018	138	13.487
HEM0002831838	26/07/2017	11/08/2017	26/01/2018	138	9.605
HEM0002833324	30/07/2017	11/08/2017	26/01/2018	138	5.695
HEM0002834290	31/07/2017	11/08/2017	26/01/2018	138	20.191
HEM0002841546	18/08/2017	11/09/2017	26/01/2018	107	17.537
HEM0002847079	02/09/2017	17/10/2017	26/01/2018	71	8.903
HEM0002847091	02/09/2017	17/10/2017	26/01/2018	71	129.027
HEM0002848188	05/09/2017	17/10/2017	26/01/2018	71	134.576
HEM0002849593	08/09/2017	17/10/2017	26/01/2018	71	5.047
HEM0002850506	11/09/2017	17/10/2017	10/07/2018	236	8.869
HEM0002850670	12/09/2017	17/10/2017	26/01/2018	71	124.953
HEM0002851384	13/09/2017	17/10/2017	26/01/2018	71	6.147
HEM0002853214	19/09/2017	17/10/2017	10/07/2018	236	946.639
HEM0002859445	03/10/2017	21/11/2017	26/01/2018	36	1.392
HEM0002863350	12/10/2017	21/11/2017	26/01/2018	36	6.607
HEM0002863502	13/10/2017	21/11/2017	26/01/2018	36	3.001
HEM0002863630	13/10/2017	21/11/2017	26/01/2018	36	1.346
HEM0002863660	13/10/2017	21/11/2017	26/01/2018	36	139.811
HEM0002863901	13/10/2017	21/11/2017	26/01/2018	36	1.386
HEM0002864103	14/10/2017	21/11/2017	26/01/2018	36	6.817
HEM0002864948	18/10/2017	21/11/2017	26/01/2018	36	7.155
HEM0002865044	18/10/2017	21/11/2017	26/01/2018	36	5.640
HEM0002866122	20/10/2017	21/11/2017	26/01/2018	36	5.267
HEM0002866129	20/10/2017	21/11/2017	26/01/2018	36	1.415
HEM0002866589	23/10/2017	21/11/2017	26/01/2018	36	26.342
HEM0002868093	25/10/2017	21/11/2017	26/01/2018	36	18.471
HEM0002869367	28/10/2017	21/11/2017	26/01/2018	36	3.360
HEM0002873239	03/11/2017	13/12/2017	26/01/2018	14	1.919
HEM0002874864	08/11/2017	13/12/2017	26/01/2018	14	1.009
HEM0002875162	09/11/2017	13/12/2017	26/01/2018	14	42.694
HEM0002876984	15/11/2017	13/12/2017	26/01/2018	14	569
HEM0002877514	16/11/2017	13/12/2017	26/01/2018	14	53.253
HEM0002879973	23/11/2017	13/12/2017	26/01/2018	14	3.962
HEM0002880886	25/11/2017	13/12/2017	26/01/2018	14	539
HEM0002880926	25/11/2017	13/12/2017	26/01/2018	14	539
HEM0002882627	29/11/2017	13/12/2017	26/01/2018	14	111.066
HEM0002899395	09/01/2018	15/02/2018	10/07/2018	115	8.422
HEM0002917232	17/02/2018	15/03/2018	10/07/2018	87	138.919
HEM0002923892	03/03/2018	13/04/2018	10/07/2018	58	2.553
HEM0002927579	12/03/2018	13/04/2018	10/07/2018	58	10.107
HEM0002929798	17/03/2018	13/04/2018	10/07/2018	58	4.336
HEM0002930909	21/03/2018	13/04/2018	10/07/2018	58	2.787
HEM0002932167	23/03/2018	13/04/2018	10/07/2018	58	8.319
HEM0002932327	24/03/2018	13/04/2018	10/07/2018	58	2.287

HEM0002932745	26/03/2018	13/04/2018	10/07/2018	58	5.826
HEM0002935464	31/03/2018	13/04/2018	08/06/2018	26	292.408
HEM0002935464	31/03/2018	13/04/2018	10/07/2018	58	205
HEM0002936094	02/04/2018	15/05/2018	10/07/2018	26	901
HEM0002936096	02/04/2018	15/05/2018	10/07/2018	26	901
HEM0002938277	06/04/2018	15/05/2018	10/07/2018	26	1.067
HEM0002941256	14/04/2018	15/05/2018	10/07/2018	26	1.036
HEM0002941486	15/04/2018	15/05/2018	10/07/2018	26	1.025
HEM0002941956	16/04/2018	15/05/2018	10/07/2018	26	1.207
HEM0002942553	17/04/2018	15/05/2018	10/07/2018	26	1.067
HEM0002945484	25/04/2018	15/05/2018	10/07/2018	26	2.121
HEM0002945863	25/04/2018	15/05/2018	10/07/2018	26	8.646
HEM0002947196	27/04/2018	15/05/2018	10/07/2018	26	1.105
HEM0002947217	28/04/2018	15/05/2018	10/07/2018	26	6.028
HEM0002947565	29/04/2018	15/05/2018	10/07/2018	26	5.577
HEM0002957108	24/05/2018	18/06/2018	29/10/2018	103	4.181
HEM0002959556	30/05/2018	18/06/2018	30/01/2019	196	\$ 1.755.944
HEM0002972859	04/07/2018	13/08/2018	30/01/2019	140	\$ 19.764
HEM0002972966	04/07/2018	13/08/2018	30/01/2019	140	\$ 6.618
HEM0002976047	12/07/2018	13/08/2018	30/01/2019	140	\$ 77.226
HEM0002976617	14/07/2018	13/08/2018	30/01/2019	140	\$ 14.872
HEM0002978371	19/07/2018	13/08/2018	30/01/2019	140	\$ 57.369
HEM0002978488	21/07/2018	13/08/2018	30/01/2019	140	\$ 36.549
HEM0002980406	25/07/2018	13/08/2018	30/01/2019	140	\$ 5.262
HEM0002985287	03/08/2018	17/09/2018	30/01/2019	105	\$ 10.492
HEM0002990203	18/08/2018	17/09/2018	30/01/2019	105	\$ 4.136
HEM0002991480	22/08/2018	17/09/2018	30/01/2019	105	\$ 104.068
HEM0002993920	28/08/2018	17/09/2018	30/01/2019	105	\$ 23.208
HEM0002997618	04/09/2018	19/10/2018	10/12/2018	22	4.289
HEM0002998507	06/09/2018	19/10/2018	10/12/2018	22	3.148
HEM0002998644	06/09/2018	19/10/2018	10/12/2018	22	7.173
HEM0002999472	09/09/2018	19/10/2018	10/12/2018	22	3.562
HEM0002999747	10/09/2018	19/10/2018	10/12/2018	22	15.886
HEM0003002109	17/09/2018	19/10/2018	10/12/2018	22	26.256
HEM0003002865	19/09/2018	19/10/2018	10/12/2018	22	3.148
HEM0003003597	21/09/2018	19/10/2018	10/12/2018	22	2.692
HEM0003003903	22/09/2018	19/10/2018	10/12/2018	22	88.704
HEM0003004172	24/09/2018	19/10/2018	10/12/2018	22	22.240
HEM0003007834	30/09/2018	19/10/2018	10/12/2018	22	53.387
HEM0003008200	01/10/2018	20/11/2018	30/01/2019	41	\$ 1.541
HEM0003012982	14/10/2018	20/11/2018	30/01/2019	41	\$ 1.688
HEM0003013205	15/10/2018	20/11/2018	30/01/2019	41	\$ 14.065
HEM0003016312	23/10/2018	20/11/2018	30/01/2019	41	\$ 3.543
HEM0003017474	26/10/2018	20/11/2018	30/01/2019	41	\$ 16.144
HEM0003018083	26/10/2018	20/11/2018	30/01/2019	41	\$ 274.115

TERCERO: Los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas base del recaudo ejecutivo, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, conforme al interés bancario corriente, aumentados

en la mitad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, por lo motivado.

<i>FACTURA</i>	<i>FECHA FACT</i>	<i>FECHA RADICACIÓN</i>	<i>FECHA PAGO</i>	<i>días liquidados</i>	<i>Intereses dejados de cobrar</i>
HEM0002143825	14/04/2012	17/01/2013	08/03/2019	2211	\$ 2.420.913
HEM0002157695	14/05/2012	17/01/2013	08/03/2019	2211	\$ 5.249.582
HEM0002157723	14/05/2012	17/01/2013	08/03/2019	2211	\$ 4.047.724
HEM0002157743	14/05/2012	17/01/2013	08/03/2019	2211	\$ 5.712.341
HEM0002163105	28/05/2012	17/01/2013	08/03/2019	2211	\$ 3.388.085
HEM0002163918	30/05/2012	17/01/2013	08/03/2019	2211	\$ 2.346.590
HEM0002242450	15/12/2012	17/01/2013	08/03/2019	2211	\$ 2.603.612
HEM0002251223	14/01/2013	19/02/2013	08/03/2019	2178	\$ 4.184.643
HEM0002251582	15/01/2013	19/02/2013	08/03/2019	2178	\$ 1.825.026
HEM0002258216	31/01/2013	19/02/2013	08/03/2019	2178	\$ 4.904.322
HEM0002712121	06/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	115.394
HEM0002712504	08/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	43.725
HEM0002712735	08/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	12.543
HEM0002713563	11/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	41.113
HEM0002713851	12/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	7.001
HEM0002713853	12/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	19.324
HEM0002714186	13/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	506.052
HEM0002714335	13/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	12.543
HEM0002714340	13/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	6.581
HEM0002714982	15/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	53.222
HEM0002715684	16/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	28.144
HEM0002718840	26/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	12.543
HEM0002719607	28/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	2.072.234
HEM0002719818	28/09/2016	13/10/2016	26/01/2018	440	17.136

HEM0002816005	09/06/2017	17/07/2017	26/01/2018	163	218.980
HEM0002820281	22/06/2017	17/07/2017	26/01/2018	163	12.372

SEXTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **010** DE FECHA **03 DE MARZO DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO: 540013153 006 2021 00283 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderada judicial por **CARLOS HUMBERTO BOTELLO PORRAS, MARIA BELEN SUESCUN MONCADA, YULIANA ANDREA BOTELLO SUESCUN, ARELIS JUDITH PATIÑO SUESCUN** quien actúa en nombre propio y representación su mejor hijo **RAFAEL MANUEL YAÑEZ PATIÑO** y **YENITH YAMILE PATIÑO SUESCUN** en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S., CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S., CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO S.A.** y **FUTURO VISION S.A.S.**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S.** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, visto en este cuaderno No. 2.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S.** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de la forma prevista en el artículo 290, 291 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

CUARTO: ADVERTIR a **CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S.**, que si la notificación a la llamada en garantía, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **010** DE FECHA **03 DE MARZO DE
2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 000312 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **CARMEN MARIA RODRIGUEZ NIÑO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 22 de octubre de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, (folio 63 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal a la ejecutada **CARMEN MARIA RODRIGUEZ NIÑO**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 65 a 67 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación a la demandada el día 12 de Enero de 2022; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libra mandamiento de pago (10 días) desde el día 13 al 26 de enero de 2022, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 88 de este cuaderno, sin que la demandada hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**
RESUELVE:

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada **CARMEN MARIA RODRIGUEZ NIÑO** y a favor de **BANCO BOGOTA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la ejecutada **CARMEN MARIA RODRIGUEZ NIÑO**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$7.713.292)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00331 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 14 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió revocar el auto aquí proferido el 17 de noviembre 2021.

En consecuencia, ejecutoriado ingrésese el expediente al despacho para proceder a resolver lo pertinente, conforme lo ordenado por el superior en providencia del 14 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00342 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Por otra parte, revisado el proceso se observa que se allego por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-270962**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad del parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 23AN No. 16E-139 Urbanización Niza Lote 21 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-270962**, de propiedad del demandado **FREDDY ALFONSO MARQUEZ GUTIERREZ**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2021 00364 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2020)

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios precedentes, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario o cualquier otra clase de emolumentos que devengue el demandado **JUAN DAVID LIZCANO RODRIGUEZ** identificado con C. C. No. **91.476.569**, como trabajador de la empresa C.H.I. INGENIERIA S.A.S., según lo dispuesto por los artículos 59 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia el artículo 411 del C. C. Límitese la medida en la suma de **\$291.987.546**.

Líbrese oficio al pagador de la empresa C.H.I. INGENIERIA S.A.S., para que de las sumas respectivas retenga en la proporción determinada por ley y haga oportunamente las consignaciones en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia. Con la prevención que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con en el numeral 9 y parágrafo 2 del artículo 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-308302**, de propiedad de la demandada **ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ** identificada con C. C. No. **60.328.420**. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **JUAN DAVID LIZCANO RODRIGUEZ** identificado con C. C. No. **91.476.569**, en cuentas y bancos relacionados en la solicitud de medida cautelar, hasta cubrir la suma de **\$291.987.546**.

Advertir al señor Gerente de la entidad bancaria que de conformidad con el inciso 2, del numeral 10, del artículo 593 del CGP, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, y con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **010** DE FECHA **03 DE MARZO DE
2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00364 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través apoderado judicial por **FONDO DE EMPLEADOS DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER - FOTRANORTE** en contra de **JUAN DAVID LIZCANO RODRIGUEZ, PEDRO FABIO ANTONIO RIVERA CARRILLO y ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER - FOTRANORTE** y a cargo de **JUAN DAVID LIZCANO RODRIGUEZ, PEDRO FABIO ANTONIO RIVERA CARRILLO y ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a **JUAN DAVID LIZCANO RODRIGUEZ, PEDRO FABIO ANTONIO RIVERA CARRILLO y ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MTCE (\$158.146.330), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **8831**.

b.- Por los intereses moratorios desde el 08 de Septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados **JUAN DAVID LIZCANO RODRIGUEZ, PEDRO FABIO ANTONIO RIVERA CARRILLO y ALEYDA**

SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – DECLARACION SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00021 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE EXISTENCIA SOCIEDAD COMERCIAL DEL HECHO** instaurada por **MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON** en contra de **ANGELICA VALDERRAMA RODRIGUEZ, MARIA CLAUDIA VALDERRAMA RODRIGUEZ, NIDIA EUGENIA RODRIGUEZ GUERREO y DIANA JOSEFA VALDERRAMA GONZALEZ.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 16 de febrero de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 17 de febrero de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 18 de febrero de 2022 al jueves 24 de febrero del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE EXISTENCIA SOCIEDAD COMERCIAL DEL HECHO** instaurada por **MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON** en contra de **ANGELICA VALDERRAMA RODRIGUEZ, MARIA CLAUDIA VALDERRAMA RODRIGUEZ, NIDIA EUGENIA RODRIGUEZ GUERREO y DIANA JOSEFA VALDERRAMA GONZALEZ,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **010** DE FECHA **03 DE MARZO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00023 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ** en contra de **ALBERTO CAMACHO FLOREZ**,.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 16 de febrero de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 17 de febrero de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 18 de febrero de 2022 al jueves 24 de febrero del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ** en contra de **ALBERTO CAMACHO FLOREZ**,, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Santandrea
Juzgado Sexto Civil del CUC


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2022 00031 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2021)

Vuelve al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la misma, cumpliéndose así los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a cargo de **JAVIER MAURICIO ROLON ALVARADO y ERIKA JOHANNA ALVAREZ MENDOZA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- La cantidad de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MTCE (\$128.295.757.68)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **312300000017**.

b.- Los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 21% efectivo anual.

c.- La cantidad de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MTCE (\$26.822.232.18)**, por concepto de capital, representados en el pagaré No. **155533862**.

d.- Los intereses moratorios desde el 19 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-116446**. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022
 SECRETARIA